

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida en el Despacho el día 12 de Diciembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2818

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-0075800

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra el señor JUAN CARLOS CORREDOR CIFUENTES, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 913851159695, advierte ésta instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Se echa de menos la fecha de creación incorporada en el pagaré, el número del título en la carta de instrucciones adosada y/o la fecha de entrega del mismo de conformidad al artículo 621 del Código de Comercio, advirtiendo que se pretende el cobro de intereses remuneratorios causados desde el 11 de agosto de 2017.

No se observa incorporada al título valor, la tasa del interés de plazo que pretende aplicar a la obligación, se advierte que la misma debe estar contenida en el cartular.

Contrariando lo anterior, a lo reseñado en el artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

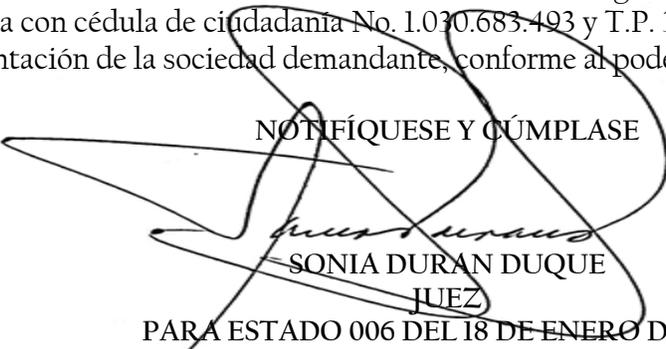
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. 805.025.964-3, contra el señor JUAN CARLOS CORREDOR CIFUENTES, identificado con C.C. No. 16.766.369, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica Mazo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. 368912 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE

JUEZ

PARA ESTADO 006 DEL 18 DE ENERO DE 2023